

**BOLETIN**

DE LAS

**LEYES I DECRETOS**

DEL

**GOBIERNO.**

**LIRRO XXV**



**SANTIAGO.**

IMPRENTA NACIONAL, calle de Teatinos.

DICIEMBRE DE 1857.

8427

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL  
LIBRO XXV

## **Banco de depósitos i descuentos de Valparaiso.**

*Santiago, febrero 27 de 1857.*

(9) En vista de la precedente solicitud de los Directores del *Banco de depósitos i descuentos de Valparaiso* en que, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la lei sobre sociedades anónimas, solicitan la aprobacion suprema para hacer las modificaciones acordadas por la Direccion, en las juntas jenerales de 15 i 30 de enero próximo pasado sobre los artículos 10, 18, 20 i 68 de los estatutos de la sociedad, he acordado i decreto:

Apruébanse las modificaciones acordadas por la sociedad del *Banco de depósitos i descuentos de Valparaiso* en los artículos 10, 18, 20 i 68 de sus estatutos, quedando estos concebidos en la forma que sigue:

Art. 10 Inciso 5.º El precio del descuento de letras o pagarés se determinará por la Junta directora, variándose siempre que las circunstancias lo exijan i se fijará el correspondiente anuncio en la puerta de la oficina del Banco.

El precio del descuento de títulos será objeto de convencion especial.

Art. 18. Los objetos entregados al Banco para su guarda i depósito serán axaminados por el Administrador i tendrán el valor que, de acuerdo con él, les dé el depositante, quien podrá disponer de ellos cuando quiera.

Al depositar el objeto o especie se abonará al Banco, como premio de la guarda i por el tiempo que conengan, un tanto por ciento sobre su valor, que fijará el Administrador segun la naturaleza del depósito, de acuerdo con el depositante i bajo la sancion del Director de semana.

Art. 20. Si el depósito de las cosas que segun los dos artículos precedentes, abonan premio, excediese del plazo estipulado en el convenio, se renovará la misma comision de un tanto por ciento o se fijará una nueva en la forma que se estipula en el art. 18, renovándose la operacion por cada vez mas que trascurra el plazo.

Art. 68. La Junta jeneral tendrá sesiones ordinarias a principios i mediados de cada año, cuyos dias fijará la Direccion por avisos en los periódicos, pero debiendo tener lugar las últimas juntas de cada período, lo mas tarde el 15 de febrero i 15 de agosto; i con un intervalo a lo ménos de quince dias de las primeras; pudiendo a mas, reunirse en sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el Directorio, o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas con voto, espresando el objeto de la reunion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.